

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 25 de enero de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS  
Secretario

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**



**SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**  
ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La entidad C.I. SXAW AMERICA DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S., mediante mandatario judicial, instaura demanda verbal de Nulidad de Contrato en contra de FEDERACION DE COOPERATIVAS, ASOCIACIONES, FUNDACIONES, CABILDOS ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINOS DE PEQUEÑOS CULTIVADORES DE PLANTAS MEDICINALES, CANNABIS MEDICINAL – CAÑAMO Y SUS DERIVADOS DE COLOMBIA – FEDECOWALACANNABIS y JESUS HERNANDO GARCIA GUERRERO para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

**SE CONSIDERA**

Examinada la demanda y sus anexos, correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales correspondería verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso de los anexos, advierte el despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

En tratándose de la competencia de los jueces del circuito en primera instancia, el art. 28 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: "**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**"

El numeral 3 de la misma norma, impone que "**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Destaca el Despacho).

Descendiendo al *sub lite*, se observa que el contrato objeto de eventual nulidad no tiene a Cali o ningún otro municipio del Circuito de Cali como el lugar del

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, por tanto, la competencia territorial del asunto se regiría por el numeral primero de la norma citada, es decir que su competencia se asignaría al juez del domicilio del demandado.

Para el presente caso, podrían ser el de la persona jurídica o el de la persona natural; sin embargo, la lectura del acápite de notificaciones hace referencia a que la persona natural demandada puede localizarse en Roldanillo - Valle, por así haberlo establecido en el contrato demandado como lugar para recibir notificaciones; empero no es lo mismo estipula un lugar de notificación para un contrato particular, a establecer el domicilio con ánimo de permanencia y residencia de la pasiva.

Así, quedamos con la información de la persona jurídica demandada, que pro obrar en los anexos el certificado de existencia y representación legal, se tiene por domiciliada en Popayán, departamento del Cauca, de contera, sería el juez del Circuito de Popayán el competente para asumir el conocimiento de esta causa.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta las normas en cita, se reitera que esta Judicatura carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, no quedando al Juzgado otra senda de resolución, que dictaminar el rechazo de mismo, remitiéndolo al Juzgado Civil Circuito de Popayán - Reparto.

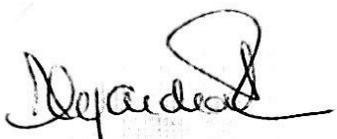
En mérito de lo expuesto, esta Judicatura,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de competencia territorial la demanda declarativa que por intermedio de apoderado judicial instauró C.I. SXAW AMERICA DEVELOPMENT COLOMBIA S.A.S., en contra de FEDERACION DE COOPERATIVAS, ASOCIACIONES, FUNDACIONES, CABILDOS ORGANIZACIONES INDÍGENAS Y CAMPESINOS DE PEQUEÑOS CULTIVADORES DE PLANTAS MEDICINALES, CANNABIS MEDICINAL – CAÑAMO Y SUS DERIVADOS DE COLOMBIA – FEDECOWALACANNABIS y JESUS HERNANDO GARCIA GUERRERO.

**SEGUNDO** Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Reparto de la ciudad de Popayán para que procedan a repartir la presente litis entre los Juzgados Civiles del Circuito de Popayán Cauca.

#### **NOTIFÍQUESE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
**JUEZA**

---

<sup>1</sup> Expediente Digital. Archivo 001Anexos. Pag. 9.